

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2008-01200
Proceso	Fijación de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- ESTESE la demandante respecto a su memorial del 28 de abril del año en curso, a la remisión de orden de pago del 2 de mayo del año en curso (numerales 51 y 55 del cuaderno digital).

2.- OFICIESE a la empresa Seguridad Superior Ltda, en los términos del memorial de fecha 30 de marzo del año en curso (numeral 49), indicándoles que deberán contestar en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento.

**SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de15b560396f6032eb8cf6f7a53a6f4ba43be4af6214fc9badff1f381d34386**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2013-00493</i>
<i>Proceso</i>	<i>Interdicción</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

ACLÁRESE por el petente, el trámite que intenta, por cuanto, tal como lo refiere en sus memoriales de fechas 16 de noviembre de 2021 y 31 de marzo del año en curso (numerales 1, 2 y 5 del cuaderno digital), en el presente asunto, ya se profirió sentencia el 10 de febrero de 2006 y fue incluso confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, el 22 de agosto del referido año, no pudiéndose aplicar por tanto la Ley de Adjudicación de Apoyos reglamentada por la Ley 1996 de 2019, máxime cuando se pide ratificación como Curador del peticionario del Interdicto que no ha fallecido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ad09f0c6b8dfa7d2ef1b0b341101ef976cc54de576c06ffa25884e01b6cb2**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2015-01355</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

CÓRRASE traslado de las objeciones al trabajo de partición, allegado el 30 de marzo del año en curso y que obra en el numeral 00, a los demás interesados y sus apoderados por el término de tres (3) días de conformidad con el Numeral 3° del art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **642b858db89bbca567671576ba5a070f1a002385acac04db34f291ce535e9f62**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2016-00397</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno Objeción a la Partición</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el partidor designado en el presente asunto, allegó la respectiva rehechura del trabajo de partición.
- 2.- CÓRRASE traslado de la anterior rehechura del trabajo de partición arrimado el 8 de abril del año en curso, a los interesados y sus apoderados, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el Art. 509 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae7ccb6c52bee3d01483c5568ccdd2a935efeed6f12de1a651a388bc0891d8**  
Documento generado en 12/05/2022 02:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00613
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a la orden de entrega de títulos y elaboración de oficio a CASUR, contenida en auto del 25 de marzo de 2002 (numerales 9, 13, 12, 17, 18 del cuaderno digital).
- 2.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de las partes, la respuesta de CASUR de fecha 29 de abril del año en curso (numeral 16 del cuaderno digital)
- 3.- ACLARAR a las partes demandante y demandada, señores SANDRA MILENA ALAPE DEVIA y CARLOS MAURICIO TRUJILLO PÉREZ, respectivamente, que la señora ANA MILENA MOLINA ARANGO como bien los saben es demandante en el Juzgado 2 de Familia de Pereira Risaralda dentro del proceso de alimentos No. 6600131100022015062100 en contra del acá demandado, habiéndose solicitado copias por ese Juzgado a este proceso en oficio No.104 del 14 de agosto de 2018 y nuevamente por ella el 11 de febrero del corriente año, lo cual no va en contra de ningún derecho de las partes o la hija de ambos por quien se profirió sentencia en este asunto, como ellos lo indican en sus escritos, máxime cuando indica que es para un proceso judicial en donde se involucra una menor de edad.

En efecto, la decisión tomada en este estrado judicial el 21 de febrero de 2018, no ostenta el grado de información reservada, en la clasificación dada por la sentencia T-487-17, la Corte Constitucional, la cual analiza a fondo el Art. 74 de la Constitución Política, pudiéndose expedir a costa de la parte interesada, se reitera, para prevenir una vulneración en el derecho de una menor edad, derechos de protección supra legal.

Para efectos de los anterior, se transcribe el aparte pertinente de la sentencia referida: *“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Como se observa, el Alto tribunal realizó una clasificación desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma..." (Subrayado y Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, no existió extralimitación de funciones por esta Juez, como se manifiesta en escritos del 26 de abril y 4 de mayo del año en curso y se reitera lo referido en el derecho de petición resuelto el 9 de mayo del corriente año y que fuera remitido al apoderado de la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99f49ccd7a68c34ee312d63e4d253f5c84ac386b8561ac87c30ebe0d8e68793**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00209
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a los memoriales y revisión del expediente, el Despacho, DISPONE:

1.- Por secretaría corrijáanse los oficios No. 243 y 244 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, como quiera que quedaron con fecha del 1 de marzo de 2021. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- TENER en cuenta que el oficio que debía dirigirse al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ordenado en la providencia referida anteriormente y visible en el numeral 58 del cuaderno digital, no se realizó ya que el despacho citado informó mediante oficio No. 4042 de 2019 (fl. 2, numeral 10 del cuaderno digital) que el proceso que allí se tramitaba se rechazó el 9 de agosto del referido año, razón por la cual no tendrían en cuenta nuestro embargo de remantes comunicado mediante oficio No. 1568 del 8 de julio de la referida anualidad.

3.- ESTESE a lo dispuesto en esta providencia, el apoderado de la acreedora, respecto de sus peticiones del 1 y 15 de marzo del año en curso.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30ee3f8c741708d134273c00f531e2497c45ae9c92dc0a4a09ef1f8907b9f24**

Documento generado en 12/05/2022 03:23:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00694</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL de conformidad con lo normado por los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, el 29 de marzo del año en curso, para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las 9:30 am del día 7 del mes de julio del año 2022, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 23 de marzo del año en curso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40">www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40</a></p> <p><b><u>13 de mayo de 2022</u></b></p> <p><b>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2fa71d618fbf8bd6b2314f68c57f724d0f7e083095a48b41275820e34e52f**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00019
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

DENEGAR la petición allegada por el apoderado actor de emplazar a la parte pasiva sin atender a la notificación ordenada en auto de control de legalidad del 3 de diciembre del año 2021 por cuanto, a diferencia de lo manifestado por dicho togado, se evidencia que el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual contraviene el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, tal como se indicó en la última providencia.

Entonces y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte pasiva, se hará la notificación al correo que se tiene del demandado y posteriormente se tomarán las medidas legales, frente al resultado de la misma.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a la providencia obrante en el numeral 27 del cuaderno digital. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8487f344b41d1cc4e4daeb78b187a140fd8512b651138a9461298f878ebfe**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00042
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0917da72902e804d0728e4453d6f1906c89246794f6ccee09268a32bdeb2c49**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00509
<i>Proceso</i>	C.E.C.M.
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a las comunicaciones que anteceden, el Despacho, DISPONE:

AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, allegadas el 22 y 29 de septiembre del año en curso, para los fines legales pertinentes (numerales 36 y 37)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb59ba2951bd46d61f7a7214bb4f052027c383a7d227f84ab75f8c4e52f06ad**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00509
Proceso	C.E.C.M.
Cuaderno	Reconvención

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL INICIAL de que trata el Art. 372 del C.G.P., señalada para el 7 de junio del corriente año a las 2:30 p.m., por cuanto para esa fecha y hora, ya se había programado audiencia para el proceso No. 2020-00390, para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las **11:30 del día 7 del mes de julio del año 2022**, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 7 de diciembre de 2021.

**SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6148457b4cf32bf3269c67b29618569c3d424e43f9886c946907dfaaa286ca**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00170
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, a la estudiante ANYELA NATALIA GOMEZ DAZA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado los días 30 y 31 de marzo del año en curso (numerales 17 y 19 de cuaderno digital).
- 2.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 23 de noviembre de 2021, esto es, aclarar la dirección de notificación de la parte ejecutada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e12b096c3d69358eb597b0321c56672dba20ed0dd33781fba2513c0fb1e0c**  
Documento generado en 12/05/2022 02:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00303
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA VIRTUAL de INVENTARIOS Y AVALUOS de conformidad con el Art. 501 del C.G.P., señalada para el 5 de abril del corriente año, por cuanto para esa fecha, la titular del Despacho, debió asistir a capacitación en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las 3:30 pm del día 7 del mes de julio del año 2022, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 7 de diciembre de 2021.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a12deeeb084c32fe339be2564254f01b57cca5c8173cf3bda94c20c5c39ef**  
Documento generado en 12/05/2022 02:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00529</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la comunicación y memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de quien apertura el asunto y su apoderado, la comunicación allegada el 14 de febrero del año en curso, por la Secretaría de Hacienda Distrital (numeral 17 del cuaderno digital), para que dé cumplimiento a lo allí contenido.

2.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 27 de enero del año en curso, esto es, informar sobre la apertura del proceso de sucesión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme lo previsto en el art. 490 del C.G.P., el 15 de febrero del año en curso (numeral 18 del cuaderno digital).

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el I.C.B.F., otorgó poder y contestó demanda, proponiendo como medio exceptivo la “Excepción Genérica”, por intermedio de ese apoderado los días 30 de marzo y 5 de abril del año en curso (numerales 20, 23 y 24 del cuaderno digital).

4.- RECONOCER a los señores JOSE JESUS PEÑA PERALTA en calidad de cónyuge supérstite y LUZ MERY, ANGELA JOHANNA y JEFERSON ANDRES PEÑA CAITA, en calidad de hijos de la causante señora FLOR ANGELA CAITA PEÑA, en atención a los registros civiles de nacimiento y matrimonio allegados el día 11 de mayo del año en curso (numeral 27 del cuaderno digital), quienes optan por porción conyugal y beneficio de inventario.

5.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderada, de los herederos y cónyuge supérstite antes reconocidos, a la abogada LEIDY MARCELA TORRES ACEVEDO, en los términos y para los fines de los poderes allegados los días 7 de abril y 11 de mayo del corriente año (numerales 25 y 27 del cuaderno digital)

6.- ACLARAR que por cuanto se han reconocido herederos y cónyuge supérstite en el presente asunto, ya no es procedente ni legal, la intervención del I.C.B.F. (Arts. 1045, 1046 del C.C. y 490 del C.G.P.)

7.- REQUERIR a la abogada reconocida en el numeral 5 de esta providencia y sus poderdantes a fin de que indiquen el nombre y datos de notificación física, electrónica y telefónica, de las dos herederas mencionadas en el acápite “DECLARACIONES-EXCEPCIONES” de la contestación de demanda presentada por ella (fl. 53 del numeral 27 del cuaderno digital), a fin de vincularlas en el presente asunto (Arts. 492 del C.G.P. y 1290 del C.C.)

8.- TENGAN en cuenta los herederos y cónyuge reconocidos, lo indicado en el numeral 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12c34e76cfee039675b741a44b501f7cfe815a1981f7e334eb8b88dee610a57b

Documento generado en 12/05/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00668
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Reingreso MP – arresto 28 abril 22

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo a la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

#### ANTECEDENTES

- 1.- El 1 de septiembre de 2021 la Comisaría Diecinueve de Familia- Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA y la sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 63 a 67, archivo digital 00).
- 2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en Sentencia del 4 de noviembre de 2021 (páginas 73 a 79, archivo digital 00).
- 3.- La denunciada no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibidem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA no consignó la multa que le fue impuesta el 1 de septiembre de 2021, por lo que, ante el incumplimiento de tal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención de la demandada en el presente asunto.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal de la implicada, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura de la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA con C.C. 1.024.584.341, para que sea recluido en arresto por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** contra la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA con C.C. 1.024.584.341, por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 65 Sur # 71A – 68, barrio Perdomo, localidad Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá, D.C.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora YEIMY NATALIA BOHORQUEZ PAIPILLA con C.C. 1.024.584.341 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**SEGUNDO:** CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**SEXTO:** SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41849b41e673804245101894c672eb7882564cb077b7c5c5daf0cb590b127bf**

Documento generado en 12/05/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010- 2021-00766
Proceso	<i>Permiso de salida del país</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 18), se corrige el auto anterior para tener como día de la audiencia señalada el **25 de mayo del año en curso a las 8:15 am**

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**13 de mayo de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae8624260c44bc04b07a4d5278a546c0bda649c7247a4073c3b1c8fcb19be4**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00807</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el día 21 de abril de 2022 (archivos 18 y 19), quien contestó la demanda el 9 de mayo de 2022, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo 20).

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA RIVERA GOMEZ como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido (folios 2 y 3, archivo 13, C. medidas cautelares).

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P. se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efafc9f34b81ad21568234798ebcab0c835db47d9370c7b6d104f6577153c805**

Documento generado en 12/05/2022 03:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00807
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, las respuestas allegadas por Banco Falabella S.A., Banco Pichincha y Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., visibles en los archivos 14, 18, 24 y 25.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **10a53cd67948d94734c1922609707da3311eb6e5efe0930edb93981074d12280**

Documento generado en 12/05/2022 03:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00807
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte pasiva actuando a través de apoderada judicial (archivo 13) contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 (archivo 01), mediante el cual se declararon medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Código Civil, en su artículo 411, señala que se deben alimentos, entre otros a “*los descendientes*”.

Por otra parte, el artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia dispone:

*“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. (...)” (negrilla fuera de texto).*

A su vez, en el art. 130 ibidem se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley, entre ellas:

*“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

Así mismo, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 establece que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”* (se resalta).

De otro lado, el art. 594 del Código General del Proceso comprende lo relacionado con los bienes inembargables, siendo pertinente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*(...)*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...)”* (se subraya).

La función que cumplen las medidas cautelares es la de asegurar la efectividad o los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

resultados del proceso con el propósito evidente de evitar una sentencia inútilmente dada, porque el vencido en el proceso ha contado, de no mediar aquellas medidas, con el suficiente tiempo para lograr que sus bienes se disipen y que una vez proferida la sentencia no sea posible su cumplimiento. Así mismo, con miras a garantizar el cumplimiento de la obligación, corresponde al juez de familia, en los eventos en que lo considere conveniente, ordenar el embargo de **hasta el 50% del salario devengado** por el obligado; no obstante, debe resaltarse que se trata de medidas independientes, comoquiera que una cosa es el decreto de medidas cautelares para asegurar las resultas del proceso, que para el caso que nos ocupa no es otro que el pago de los alimentos dejados de cancelar, y otra el decreto de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación desde la presentación y a futuro por los alimentos que se causen.

Descendiendo al caso que nos ocupa, con el fin de garantizar el pago de los alimentos **adeudados** y los **futuros** que se causen, mediante proveído de 25 de enero de 2022 (archivo 01), se dispuso decretar el descuento de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de **\$543.191,05** directamente del salario que devenga el demandado por parte del pagador de SKBERGÉ COLOMBIA S.A.S., así como, el embargo y retención del valor restante de los dineros que por cualquier concepto perciba el ejecutado, previas deducciones de ley, hasta completar el **50% del mismo** y el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o que lleguen a serlo a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y demás activos o acreencias a favor y que posea el ejecutado en las entidades financieras allí señaladas, limitando la cuantía de la medida a la suma de \$57.000.000, todo ello de conformidad con los arts. 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia y 465 y 593 del Código General del Proceso.

El aquí recurrente solicitó revocar el auto citado, argumentando, en síntesis, que el embargo del salario contenido en los numerales 1º y 2º fijado por el Despacho no se ajusta a la realidad, ni a la capacidad del demandado, generando una grave afectación de sus derechos al debido proceso y al mínimo vital y móvil que le asiste, toda vez que tiene dos hijos más, ISABELLA CARRIZOSA NIÑO y GABRIEL CARRIZOSA MUÑOZ, ambos de 8 años de edad, respecto de quienes existe una obligación alimentaria en igualdad de derechos a los que le asiste a la demandante, frente a lo cual podría verse afectado su cumplimiento ante la medida adoptada, además, alega que la demandante alcanzó la mayoría de edad el pasado 11 de mayo de 2019, en la actualidad labora y no se encuentra estudiando, lo que, según su decir, *“conlleva forzosamente a determinar que la medida cautelar decretada desborda los límites señalados en el art. 130 del Código de infancia y adolescencia en virtud de la existencia de otros hijos”*, debiendo ajustarse la medida cautelar a las circunstancias señaladas.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el embargo y retención ordenado en el numeral 3º, aduce que posee una cuenta de ahorros en el Banco Davivienda, entidad que, en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

acatamiento de la orden de embargo impartida por este Despacho, procedió a retener las sumas allí depositadas, desconociendo con ello el monto inembargable a las cuentas de ahorros, que el límite que se puede embargar en una cuenta bancaria no es discrecional del juez, debiendo abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que si bien, a pesar del carácter de inembargabilidad, la ley permite el embargo en el caso de alimentos, *“el funcionario debe citar en la orden de embargo el fundamento legal para ordenarlo, lo cual brilla por su ausencia tanto en el auto que decreta la medida cautelar como en el oficio remitido a la entidad financiera para que diera cumplimiento al mismo, lo cual configura una clara violación al debido proceso”*. Finalmente, señala que la cuenta embargada corresponde a la cuenta de nómina donde su empleadora AUTOMOTRIZ ITALO consigna el salario que devenga, *“no siendo legal que el resto de su salario termine siendo también embargado por medio de la medida que recae sobre la referida cuenta bancaria”* cuando ya existe una medida de embargo sobre el 50% del salario que percibe y que no cuenta con ingresos adicionales, por lo que el monto de \$26.429.867,20 depositado en su cuenta corresponde al depósito realizado por Protección con ocasión del retiro de cesantías, el cual se solicitó para compra de vivienda, y que fuera parte de la suma retenida por este estrado judicial, impidiendo así el cumplimiento del objeto por el cual fue retirado dicho monto.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte actora señaló que el demandado ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria, incluso siendo menor de edad, la cual tiene en igualdad de derechos con los otros hijos del ejecutado y pese a los altos ingresos por él percibidos, no obstante, si el despacho determina que debe existir una reducción del porcentaje de la medida cautelar decretada, no pondrá oposición siempre y cuando la misma respete los límites legales de los otros menores de edad y los intereses de la recuperación de las sumas líquidas de dinero que se deben por los años en que no recibió su respectiva cuota alimentaria. En adición, indicó que el recurrente pasa por alto que la excepción de los bienes inembargables no aplica para embargos por cuotas alimentarias según lo establecido por el numeral 2º del artículo 594 de la Ley 1564 del 2012, por lo que el argumento sobre las obligaciones alimentarias no tiene ninguna validez.

Efectuada la revisión de los anexos aportados por el recurrente, se encuentran registros civiles de nacimiento de los menores de edad GABRIEL CARRIZOSA MUÑOZ, nacido el 15 de marzo de 2014, e ISABELLA CARRIZOSA NIÑO, nacida el 9 de febrero de 2014 (folios 5 y 6, archivo 13), hijos del aquí demandado y a la fecha menores de edad.

De conformidad con lo anterior, en tanto se encuentra acreditada la existencia de otros dos hijos a quienes el demandado también debe suministrar alimentos, circunstancia que no puede ser desconocida por el despacho por ser una obligación de igual talante a la que le asiste para con la ejecutante, se procederá a la reducción del porcentaje embargado en el numeral 2º del auto de fecha 25 de enero de 2022 (archivo 01), en cuantía del 16.66% de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

los dineros mensuales que por cualquier concepto devengue el ejecutado así: deberá descontar el pagador la cuota alimentaria mensual de \$ 543.191.05 pesos y el excedente de dicho monto hasta completar el 16.66% de los dineros referidos en tanto la cuota alimentaria se encuentre dentro del porcentaje embargado.

Lo anterior como quiera que la orden de descuento impartida en el proveído confutado comprende dos montos diferentes, uno es el valor de la cuota alimentaria mensual que garantiza el suministro de alimentos a la alimentaria y otro es el embargo del excedente de los ingresos del demandado cuya razón de ser es abonar a la presunta deuda que aquí se ejecuta.

Respecto de la cuota alimentaria mensual, obsérvese que no se acreditó a la fecha providencia o acuerdo entre las partes sobre su exoneración ni reducción por lo que su ejecución resulta legal y procedente en tanto el proceso que nos ocupa es de ejecución de suma de dinero.

De otra parte, respecto de la cuenta embargada del Banco DAVIVIENDA que corresponde al lugar donde el empleador consigna el salario mensual que devenga el ejecutado, le asiste razón al recurrente debiendo accederse al desembargo únicamente de lo relacionado con las sumas de dinero que se encuentren depositadas y en adelante se depositen en la cuenta de ahorros No. 0570009670419507 por concepto de salario del empleador; no obstante, quedará vigente la cautela sobre la totalidad de los demás dineros que por cualquier concepto sean consignados en dicha cuenta bancaria.

En lo demás, téngase en cuenta que el numeral 2º del art. 594 del Código General del Proceso señala expresamente que “2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios (...)*,” por lo que no resulta de recibo el argumento relacionado con la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas y productos financieros que posea el ejecutado toda vez que nos encontramos ante el cobro de cuota alimentarias.

Sin más disquisiciones por no ser necesarias, se ordenará reponer el numeral 2º del auto de 25 de enero de 2022 (archivo 01) en el sentido indicado.

En todo lo demás, se mantendrá incólume el auto atacado y se negará el subsidiario recurso de apelación por improcedente por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

No obstante, en tanto la parte demandada acredite alguno de los requisitos previstos en el artículo 597 del C. G. del P. para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares, se resolverá lo pertinente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR** el numeral 2° del auto de fecha 25 de enero de 2022 (archivo 01), en el sentido de reducir el porcentaje embargado, en cuantía del 16.66% de los dineros mensuales que por cualquier concepto devengue el ejecutado así: deberá descontar el pagador la cuota alimentaria mensual de \$ 543.191.05 pesos y **el excedente** de dicho monto hasta completar el 16.66% de los dineros referidos en tanto la cuota alimentaria se encuentre dentro del porcentaje embargado, dineros que deberán ser descontados por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el desembargo únicamente de lo relacionado con las sumas de dinero que se encuentren depositadas y en adelante se depositen en la cuenta de ahorros No. 0570009670419507 del Banco DAVIVIENDA a nombre del ejecutado por concepto de salario del empleador; no obstante, quedará vigente la cautela sobre la totalidad de los demás dineros que por cualquier concepto sean consignados en dicha cuenta bancaria. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

En todo lo demás, se mantendrá incólume el auto.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe8726969085c6ff77b226a412d3b0e15b5541dd24a5850c8d8ce3889769ce5**

Documento generado en 12/05/2022 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00065
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 16 de febrero del año en curso, en cumplimiento del numeral 6 del auto admisorio (numeral 11 del cuaderno digital).

2.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio, esto es, emplazar a los parientes del menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C., en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 1 de marzo del año en curso (numeral 12 del cuaderno digital), término que venció en silencio.

3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a los que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio, esto es, emplazar al demandado YONATAN SNEIDER TORRES HURTADO, en la forma establecida en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 1 de marzo del año en curso (numeral 12 del cuaderno digital), término que venció en silencio.

4.- DESIGNAR como consecuencia de lo anterior a la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA, como CURADOR AD-LITEM de la parte referida en numeral anterior, quien puede ser ubicada en el correo electrónico ([jurruthb@gmail.com](mailto:jurruthb@gmail.com))

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806edd670d4ba3782e2dcce05607199887a38c18d25ddb2287439797927da78b**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00146
Proceso	Impugnación de Maternidad
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaria notificó a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, el día 16 de marzo del año en curso, en cumplimiento al numeral 5 del auto admisorio (numeral 8 del cuaderno digital).
- 2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora LUZ ANGELICA MONSALVE FIERRO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 29 de marzo del año en curso (numeral 9 del cuaderno digital).
- 4.- TENER en cuenta que el apoderado antes referido, contestó demanda el 29 de marzo del año en curso, sin proponer medio exceptivo, ni oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 9 del cuaderno digital)
- 5.- Téngase en cuenta que el traslado del dictamen pericial allegado con la demanda venció en silencio.
- 6.- En firme ingrese el expediente para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7ee92c4c187f5e039d5da1f3db3d8f4302ae36c52c406ff13a0bcac4f893b**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00178
Proceso	C.E.C.M.C. -Liquidación de Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la AUDIENCIA VIRTUAL para la presentación del acta de INVENTARIO Y AVALÚOS de los bienes que conforman la masa partible, la hora de las 3:30 pm del día 25 del mes de mayo del cursante año (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPI CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac02b75a90015f9799c4fc485e0421bd4615c69b5d1cd25b998633a39f198696**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00280
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Se aporte registro civil de nacimiento de los señor señores LEONARDO MANRIQUE RINCÓN, CARLOS MANRIQUE BOEPLER, DORIS MANRIQUE BOEPLER, RAMÓN MANRIQUE BOEPLER y ALEJANDRO MANRIQUE RINCÓN con el correspondiente reconocimiento por el causante como hijos suyos o con la nota marginal de reconocimiento de paternidad proveniente del causante, al tenor de las formas de reconocimiento establecidas en el art. 2° de la ley 45 de 1936 modificado por el art. 1° de la ley 75 de 1968, de lo contrario deberá aportarse copia auténtica del registro civil del matrimonio de los progenitores a fin de demostrar que el inscrito hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C.

3.- Aportarse copia auténtica del registro civil o acta del matrimonio de los progenitores de los señores JOSÉ ANTONIO MANRIQUE RINCÓN y LUIS ALBERTO MANRIQUE RINCÓN a fin de demostrar que los inscritos hayan sido procreados y nacidos dentro de dicho matrimonio para que de esta forma pueda pregonarse la calidad de hijos legítimos a voces del artículo 213 del C. C., lo anterior con base en la nota marginal del 21 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

septiembre de 1989 que reposa en los registros civiles de nacimiento de los antes mencionados.

4.- Alléguese de manera completa la documental presentada con la demanda, puesto que muchos documentos se encuentran cortados.

5.- Sin ser causal de inadmisión, aporte registro civil del causante RAMON EDUARDO MANRIQUE FOCACCIO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0124ae6bf9304f3b74a33b4ae96f068da60840eeea6781affdbc119fcb9532**

Documento generado en 12/05/2022 02:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00313
Proceso	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

1.- Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora obrante en el archivo digital 07, se le pone de presente que los procesos ejecutivos se tramitan conforme al artículo 390 del C.G. del P, como procesos verbales sumarios, por lo cual, según el inciso 4° del artículo 392 de la citada normatividad, es inadmisibles la reforma de la demanda.

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se le impartirá a la petición el trámite de corrección de la demanda contenido en el inciso 1° del artículo 93 del C.G. del P.

2.- Así las cosas, se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2022 (archivo 08), por el cual se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad JUAN ESTEBAN ANZOLA ESPITIA representado por su progenitora MERY CONSTANSA ESPITIA SOTO contra el señor ARNOLDO ANZOLA BELTRÁN.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago en escrito separado como en derecho corresponde.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fd02749fc0a5fea345980334be412406832013d5d7f0ee73a84b1e9a524f02**

Documento generado en 12/05/2022 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00313
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad **JUAN ESTEBAN ANZOLA ESPITIA** representado por su progenitora **MERY CONSTANSA ESPITIA SOTO** contra **ARNOLDO ANZOLA BELTRÁN**:

1.- Por la suma total de \$ 6.759.084,11 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 2.581.535,78 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$215.127,98.

Por la suma de \$ 2.671.889,53 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de \$222.657,46.

Por la suma de \$ 980.313,27 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, cada una por un valor de \$245.079,07.

Por la suma de \$ 258.153,58 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2020, cada una por un valor de \$ 129.076,79.

Por la suma de \$267.188,95 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de julio y diciembre de 2021, cada una por un valor de \$ 133.594,48.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al salario mínimo no se aplicaron en debida forma.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en defensa de los intereses del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

13 de mayo de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f313d3b26d1d4a51e4dd2b76d3400b685778861ad2bd4ff99c24e482e264fb91**

Documento generado en 12/05/2022 03:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**